

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 3103 003-2022-00134-00**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2023 (Archivo 42 del expediente digital), se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No   04   HOY 8 de marzo de 2023 A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ  
SECRETARIO**

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

---

Ref: Proceso Verbal Cumplimiento Contrato No. 2022-134

Demandante: LUIS MARIO VILLAMIL HIDALGO

Demandados: MÁS CONSTRUCCIONES S.A.S.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

**ADRIANA LAGOS MORA**, de notas civiles ya conocidas por su Despacho en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, estando en la oportunidad legal me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, en contra del numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2023, con fundamento en los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

El numeral SEGUNDO del auto recurrido, deniega la solicitud de medida cautelar relacionada con la inscripción de la demandada en el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, argumentando que su *“comparecencia en este asunto se ha dado por conducto del fiduciario (FIDEICOMISO FA-3251RECURSOS NOVARA (Nit. 805.921-0), quien no obra a nombre propio sino como vocero a administrador de los bienes que el fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”*.

En este sentido, se reitera tal y como se ha establecido en oportunidades anteriores, en el curso del proceso, que la persona jurídica convocada en este proceso tal y como se establece en las pretensiones de la demanda es ACCION FUDUCIARIA S.A., identificada con el Nit.800.155.413-6, quien claro esta actúa en su doble condición de sociedad fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo, en la medida que este último no se constituye en una persona natural ni jurídica y el hecho de que la sociedad fiduciaria actúe en dicha condición de vocera o administrador no deslegitima ni la exonera de responsabilidad en el presente proceso, en la medida que estamos en presencia de un contrato coligado.

En efecto así lo ha reitero la Corte Suprema de Justicia, al establecer que: *(i) El encargo fiduciario no puede cosiderarse como “un acto jurídico completamente aislado [o] separado del contrato de fiducia mercantil, pues en los contratos coligados no hay un único contrato atípico, [sino] una pluralidad*

*combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma que en conjunto tienden a la realización de una operación económica unitaria y compleja”<sup>1</sup>*

En este sentido la responsabilidad deviene precisamente de este conjunto de acciones o negocios o contratos y por lo tanto el llamado a responder es la persona jurídica, en el sentido de que el patrimonio autónomo no es considerado como una persona natural ni jurídica, así deviene del numeral 4º de artículo 1234 del Código de Comercio.

*En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.*

**PARÁGRAFO.** *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”*

De la norma transcrita resulta claro que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas como tampoco naturales, como ya se expuso son negocios fiduciarios conformados por bienes para cumplir un fin. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia.<sup>2</sup>

Con fundamento en lo anterior, la solicitud de inscripción de la demandada en el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARA S.A., es totalmente pertinente en la medida que es la persona jurídica llamada a responder por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo tanto comedidamente, solicito revocar el numeral SEGUNDO, del auto recurrido y en su lugar decretar la medida solicitada.

Se reitera, respetuosamente, a la parte demandada que el correo electrónico de la suscrita es: [adrianalagos.m28@gmail.com](mailto:adrianalagos.m28@gmail.com), toda vez que insiste en remitir las actuaciones a un correo electrónico que no está en uso y que no ha sido reportado para efecto de las respectivas notificaciones o comunicaciones.

Atentamente,

*Adriana Lagos M*

**ADRIANA LAGOS MORA**

Apoderada demandante

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC5175-2020-2015-00222-01 LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente

<sup>2</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública - Concepto 060361 de 2021